

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014
QUEJOSO: *****

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **26 de agosto de 2015**.

Visto Bueno
Sr. Ministro:

V I S T O S los autos para resolver el amparo directo en revisión número 3623/2014 interpuesto en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo directo número ***** por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito;

R E S U L T A N D O:

COTEJÓ:

PRIMERO. Antecedentes. El 8 de septiembre de 2008, el Juez Quincuagésimo Quinto Penal en el Distrito Federal dictó sentencia dentro de la causa penal 110/2007, por medio de la cual condenó a ***** o ***** o ***** por el delito de homicidio calificado en agravio de *****.

Inconforme, el sentenciado presentó recurso de apelación, mismo que fue registrado con el toca de apelación ***** por la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. El 1º de diciembre de 2008, la Sala responsable dictó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

sentencia de manera colegiada en el sentido de confirmar las consideraciones de la sentencia apelada condenando a ***** o ***** o ***** por el delito de homicidio calificado.

SEGUNDO. Juicio de amparo. Mediante escrito presentado el 10 de febrero de 2014 ante la Primera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ***** o ***** o ***** promovió demanda de amparo directo en contra de la sentencia definitiva emitida al estimarla violatoria de los derechos previstos en los artículos 1, 14, 16, 17 y 20 constitucionales, así como los artículos 1, 2, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por auto de 14 de marzo de 2014, el Presidente del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió la demanda de amparo.

Finalmente, en sesión de 19 de junio de 2014, el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el juicio amparo en el sentido de negar la protección constitucional.

TERCERO. Trámite del recurso de revisión. En desacuerdo con la sentencia de amparo, el quejoso interpuso recurso de revisión mediante escrito recibido el 1 de agosto de 2014 en la Oficialía de Partes del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. El Tribunal del conocimiento, mediante auto de 13 de agosto de 2014, remitió los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por auto de 19 de agosto de 2014, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por interpuesto el recurso de revisión y lo registró con el número **3623/2014**. Asimismo, se ordenó que se remitieran a esta Primera Sala los autos del amparo directo y las demás constancias que fueran necesarias, en virtud de que la materia del asunto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

corresponde a su especialidad. Por su parte, esta Primera Sala en fecha 10 de septiembre de 2014 se avocó al conocimiento del asunto y ordenó que se turnara el expediente al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para la formulación del proyecto respectivo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución; 81, fracción II, de la Ley de Amparo; 21, fracción III, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos Tercero, párrafo segundo y Tercero del Acuerdo Plenario 5/2013, toda vez que el recurso fue interpuesto en contra de una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado en un juicio de amparo directo.

SEGUNDO. Oportunidad. El recurso de revisión hecho valer por la parte quejosa fue interpuesto en tiempo y forma, de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Amparo. De las constancias de autos se advierte que la sentencia de amparo le fue notificada personalmente al recurrente el 9 de julio de 2014,¹ surtiendo efectos el 10 siguiente, por lo que el plazo de diez días que señala el artículo referido corrió del 11 de julio al 12 de agosto de 2014, descontándose los días 11, 12 y del 15 al 31 de julio, así como el 2, 3, 9 y 10 de agosto, por ser inhábiles de conformidad con lo establecido en los artículos 23 de la Ley de Amparo, 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, 74, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo y al Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el diverso 10/2006 relativo a la determinación de los días inhábiles y los de descanso; así como el que Reglamenta la Carrera Judicial y las Condiciones de los

¹ Cuaderno de amparo directo 129/2014, foja 340.

Funcionarios Judiciales. Si el recurso de revisión fue presentado ante el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 1 de agosto de 2014,² es evidente que se interpuso oportunamente.

TERCERO. Cuestiones necesarias para resolver. En este considerando se resumen los conceptos de violación, las consideraciones del Tribunal Colegiado y los agravios esgrimidos por el recurrente.

I. Demanda de amparo

En su demanda de amparo el quejoso planteó varios argumentos de legalidad (indebida aplicación de la ley penal, falta de fundamentación y motivación de la sentencia reclamada, valoración parcial de las pruebas de cargo y descargo, insuficiencia de las pruebas de cargo, etc.), así como los argumentos de constitucionalidad que a continuación se sintetizan:

- (1) El quejoso fue víctima de una detención que vulnera los artículos 16 de la Constitución y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El 28 de enero de 2007 fue privado de la vida *****. Como consecuencia de ese hecho, se inició una averiguación previa, sin que en autos hubiera mayor indicio sobre la autoría del delito que los “supuestos apodos” de los responsables. Dos meses después del homicidio, el 13 de marzo de 2007, la policía presentó a declarar ante el Ministerio Público al *****, testigo que declaró, entre otras cosas, que era muy probable que los que habían cometido el citado homicidio fueran “*****”, “*****”, “*****” y “*****”, al tiempo que también indicó que el día de los hechos había consumido drogas en varias ocasiones. El 29 de abril de 2007, tres meses después de ocurridos los hechos y sin que existiera ningún sospechoso dentro de la averiguación previa, el quejoso fue ilegalmente deteniendo por policías judiciales, quienes lo retuvieron por un lapso de tres horas, poniéndolo a disposición del Ministerio Público hasta las 5:45 horas de la fecha indicada. Después de

² Cuaderno del amparo directo en revisión 3623/2014, foja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

permanecer retenido hasta las 22 horas de ese día en la agencia del Ministerio Público, el agente de turno dictó acuerdo de detención por caso urgente sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

- (2) La Sala responsable vulneró el derecho a no autoincriminarse del quejoso al utilizar en su perjuicio el ejercicio de su derecho a guardar silencio, toda vez que señaló que “el justiciable al tener conocimiento del hecho que se le imputaba, se reservó su derecho a declarar, *omitiendo entonces referirse al supuesto lugar y las circunstancias en las que se encontraba el día de los hechos*, para posteriormente, luego ante el juez de origen referir el lugar en el que estaba, en qué circunstancias y con quién se encontraba, sin que ninguna de las personas con las que supuestamente se encontraba al momento de los hechos [...] haya declarado ante la Representación Social para hacer de su conocimiento lo injusto de la detención del justiciable”. De dicha transcripción se advierte que al valorar las pruebas de descargo se vulneró el derecho del quejoso a no autoincriminarse.
- (3) Los testigos de cargo que comparecieron ante el Ministerio Público no se presentaron ante el juez de la causa a rendir las ampliaciones sobre lo declarado. No obstante, se dictó sentencia condenatoria en su contra, sin tomar en consideración que pese a su intento de localizar a los testigos por medio del Instituto Federal Electoral, este arrojó la inexistencia de algún registro sobre los testigos que declararon. En este sentido, la defensa del quejoso no se realizó en condiciones de igualdad con el órgano acusador, toda vez que fue imposible que los testigos de cargo ***** , ***** y ***** comparecieran ante el juez para someter a contradicción sus declaraciones.
- (4) La Sala responsable violó el derecho a la presunción de inocencia en sus tres vertientes, así como el principio *in dubio pro reo*, los cuales se encuentran contemplados en los artículos 20 constitucional y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que las pruebas existentes en autos carecen de la fuerza necesaria para destruir dicha presunción. En este sentido, la Sala responsable vulneró la presunción de inocencia del quejoso, entre otras razones, porque le concedió pleno valor probatorio a las pruebas de la acusación, mientras que desestimó las pruebas de la defensa al considerar que éstas estaban preparadas y los testigos aleccionados para evadir la responsabilidad penal del quejoso.

II. Sentencia de amparo directo

El Tribunal Colegiado desestimó los planteamientos de legalidad del quejoso con apoyo en distintas consideraciones, al tiempo que dio respuesta a los argumentos que suponían un planteamiento de constitucionalidad en los términos que se exponen a continuación:

- (1) El argumento por el cual el quejoso alega una violación al principio *in dubio pro reo* es **inoperante**, toda vez que en el juicio de amparo no puede analizarse el tema de la “duda” por ser una cuestión reservada exclusivamente a los órganos de jurisdicción natural y no a los de control constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la tesis de rubro “**DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO**”.
- (2) El argumento donde el quejoso aduce haber sido retenido por más de tres horas sin ser puesto a disposición del Ministerio Público es **infundado**. De autos se advierte que los policías aprehensores detuvieron al quejoso el 29 de abril de 2007 aproximadamente a las 4:20 am, y en la misma fecha, alrededor de las 5:50 am, fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público (fojas 199, 201, 202 y 203 del tomo I, de la causa). Así, contrariamente a lo que aduce el quejoso, desde su detención al momento en que fue presentado ante el Ministerio Público, transcurrieron una hora con treinta minutos y no tres horas, lo que permite válidamente establecer que ese lapso fue el que permitió a los citados policías trasladarlo a dicha agencia.
- (3) El argumento en el sentido de que la detención del quejoso fue ilegal también es **infundado**. En este caso concreto, el Ministerio Público acreditó la figura de caso urgente en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal, pues advirtió que se trata de un delito grave, como lo es el (homicidio calificado) y el agente en turno no pudo ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora en que le fue puesto a disposición el quejoso por los policías aprehensores, es decir, las 5:50 horas aproximadamente del 29 de abril de 2007, por lo que es evidente que no pudo ocurrir a ningún órgano jurisdiccional. Por otro lado, consideró que existía riesgo fundado de que el quejoso pudiera sustraerse a la acción de la justicia, toda vez que del informe de investigación que obra en autos se desprende que dicho quejoso no cuenta con domicilio propio y

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

tampoco tiene empleo fijo, aunado a que se pudo verificar que se cambia de nombre para no ser identificado.

- (4) El argumento en el sentido de que se violó la presunción de inocencia del quejoso también es **infundado**. Es inconcuso que en la especie se evidencia que en la causa obran pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad del peticionario de garantías y por tanto es válido considerar que el multireferido principio de inocencia tampoco fue vulnerado por la responsable. En este caso, el caudal probatorio valorado por la Sala responsable válidamente destruyó la presunción de inocencia que inicialmente existía a favor del quejoso.
- (5) Finalmente, también es **infundado** el argumento a través del cual el quejoso se duele de que los testigos de cargo que comparecieron ante el Ministerio Público no se presentaron ante el juez de la causa a rendir las ampliaciones sobre lo declarado. Al respecto, conviene precisar que de autos se observa que si bien no se recibió la ampliación de declaración de *****, *****, y ***** por existir imposibilidad para su localización (fojas 752 y 18, Tomos I y II de la causa), ello no da lugar a estimar que sus declaraciones no constituyen indicio, si éstas no fueran las únicas pruebas que tomó en cuenta la Sala para determinar que se encuentra acreditado el delito de homicidio calificado; además de que el inconforme únicamente omitió verificar la ampliación de los referidos atestes, en virtud de que ni la defensa ni el quejoso ofrecieron algún careo con dichos testigos.

III. Recurso de revisión

En el escrito de agravios, además de plantear una violación genérica al artículo 1º constitucional, el recurrente adujo en síntesis que el Tribunal Colegiado omitió estudiar cabalmente el argumento planteado en la demanda de amparo en el que señaló que la Sala responsable había violado su derecho a la presunción de inocencia.

CUARTO. Procedencia. A continuación se analiza si en este caso se cumple con los requisitos de procedencia establecidos en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución. Dicho precepto

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

establece que procede el recurso de revisión cuando las sentencias de amparo directo resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia en términos de lo dispuesto por esta Suprema Corte a través de acuerdos generales. De esta manera, la materia del recurso debe limitarse exclusivamente a las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otros aspectos de la decisión del Tribunal Colegiado.

De acuerdo con lo expuesto, no sólo se requiere la existencia de un planteamiento de constitucionalidad en el recurso de revisión, sino también la actualización de alguno de los criterios de importancia y trascendencia determinados por esta Suprema Corte. Así, deben satisfacerse *conjuntamente* dos tipos de condiciones:

- (a) En la sentencia recurrida debe subsistir alguno de los *problemas de constitucionalidad* que a continuación se señalan: (i) pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general; (ii) interpretación directa de un precepto constitucional; u (iii) omisión en el estudio de cualquiera de las dos opciones anteriores cuando éstas fueron planteadas en la demanda de amparo.

- (b) El problema de constitucionalidad debe entrañar la fijación de un criterio jurídico de *importancia y trascendencia*, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 9/2015. En este sentido, la resolución de un recurso de revisión debe cumplir alternativamente con alguno de los siguientes criterios: (i) dar lugar a un pronunciamiento “novedoso” o de “relevancia para el orden jurídico nacional”; o (ii) cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el “desconocimiento de un criterio” sostenido por esta Suprema Corte en relación con alguna cuestión propiamente constitucional, al haberse dictado la sentencia de amparo en contra de dicho criterio o cuando se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

En el presente caso, el recurso cumple con el requisito identificado en el inciso **(a)**, toda vez que subsiste un problema de constitucionalidad. Por un lado, en la demanda de amparo el quejoso realizó varios planteamientos que suponen una interpretación de distintos derechos fundamentales: la libertad personal y sus respectivas garantías a no ser detenido arbitrariamente; el derecho a prolongar indebidamente una detención; el derecho a la no autoincriminación; el derecho a interrogar a los testigos de cargo con garantías de inmediación y contradicción judicial; y el derecho a la presunción de inocencia. Por lo demás, cabe señalar que en su escrito de agravios el recurrente reclama específicamente la omisión de estudio de sus argumentos relacionados con la aducida violación al derecho a la presunción de inocencia.

Por otro lado, también se cumple con el requisito identificado en el inciso **(b)** porque en términos generales, como se explica en el estudio de fondo, el Tribunal Colegiado omitió dar respuesta a dichos planteamientos con apoyo en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte, limitándose a señalar en casi todos los casos que no se habían violado los derechos del quejoso. De esta manera, al haber omitido su aplicación, el Tribunal Colegiado desconoció los criterios de esta Primera Sala sobre cuestiones propiamente constitucionales.

Con todo, debe señalarse que el Tribunal Colegiado también realizó un pronunciamiento en la sentencia de amparo sobre los alcances del derecho a la presunción de inocencia, al establecer que el argumento relacionado con la violación del principio de *in dubio pro reo* “resulta **inoperante** [...] en virtud de que en el juicio de garantías no puede analizarse dicha figura (duda), por ser una cuestión reservada exclusivamente a los órganos de jurisdicción natural y no a los de control constitucional” (foja 198 de la sentencia de amparo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Aunque esta manera de entender el principio *in dubio pro reo* se apoya en una tesis jurisprudencial de legalidad, cuyo rubro es **“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO”**,³ esta Primera Sala advierte que se trata de un criterio de la sexta época en el que si bien no se interpreta la Constitución, al utilizar esa interpretación para justificar la afirmación de que el principio de *in dubio pro reo* no es aplicable en el juicio de amparo, dicho criterio adquiere un cariz claramente constitucional. En este orden de ideas, si esa tesis de legalidad se lee en “clave constitucional”, es indiscutible que se trata de un criterio interpretativo que no sólo ha sido superado con la incorporación de la presunción de inocencia a la Constitución como derecho fundamental, sino que además también ha sido totalmente abandonado con varios pronunciamientos de esta Suprema Corte sobre la presunción de inocencia que se oponen al entendimiento del principio *in dubio pro reo* recogido en la citada tesis.

En efecto, desde hace más de una década, cuando la presunción de inocencia todavía no estaba contemplada en el artículo 20 constitucional y desde luego cuando aún no se había reconocido el rango constitucional del artículo 8.2 inciso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pleno de esta Alto Tribunal sostuvo que “los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan *en forma implícita* el diverso principio de presunción de inocencia” (énfasis añadido), criterio que fue recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”**.⁴

³ Sexta Época, Registro: 1005818, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011, Tomo III. Penal Primera Parte - SCJN Sección Adjetivo, Materia(s): Penal, Tesis: 441, Página: 403.

⁴ Novena Época, Registro: 186185, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Agosto de 2002, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. XXXV/2002, Página: 14.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

En esa misma línea, esta Primera Sala sostuvo con toda claridad poco tiempo después que el principio *in dubio pro reo* deriva de la presunción de inocencia y goza de jerarquía constitucional, estableciendo que “si en un juicio penal el Estado no logra demostrar la responsabilidad criminal, el juzgador está obligado a dictar una sentencia en la que se ocupe de todas las cuestiones planteadas (artículo 17, segundo párrafo), y como ante la insuficiencia probatoria le está vedado postergar la resolución definitiva absolviendo de la instancia —esto es, suspendiendo el juicio hasta un mejor momento—, necesariamente tendrá que absolver al procesado, para que una vez precluidos los términos legales de impugnación o agotados los recursos procedentes”, criterio que fue recogido en la tesis de rubro **“PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. ESTÁ PREVISTO IMPLÍCITAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**.⁵

Por lo demás, hay que destacar que el hecho de que se haya interpretado el principio *in dubio pro reo* a partir de lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no es obstáculo para considerar que el pronunciamiento recogido en la sentencia de amparo constituye un genuino ejercicio de interpretación constitucional. Esto es así porque la mayoría de los códigos procesales suelen contener disposiciones donde se reproducen los derechos fundamentales y garantías constitucionales del inculpado que disciplinan el proceso penal, como ocurre en el caso del ordenamiento en cuestión con el derecho a ser defendido por un abogado (artículo 134 Bis y artículo 269, fracción III), el derecho a un intérprete o traductor (artículo 269, fracción IV), el derecho a la no autoincriminación (artículo 269, fracción III), las garantías que rigen las detenciones en flagrancia (artículo 267), etc.

⁵ Novena Época, Registro: 177538, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Agosto de 2005, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. LXXIV/2005, Página: 300.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

De esta manera, la interpretación que se haga de los derechos contenidos en estas disposiciones legales debe entenderse que está referida a las disposiciones constitucionales que alojan los respectivos derechos fundamentales que rigen el proceso penal, pues de lo contrario siempre se podría aducir que se trata de una cuestión de legalidad a pesar de que el pronunciamiento involucre, como en el caso que nos ocupa, la fijación de los alcances de un derecho fundamental. Al respecto, cabe recordar que esta Primera Sala ya adoptó este criterio en la sentencia dictada en el **amparo directo en revisión 4380/2013**.⁶

QUINTO. Estudio de fondo. Una vez suplidas las deficiencias en los agravios expresados por el recurrente, en atención a lo dispuesto en la fracción III del artículo 79 de la Ley de Amparo, esta Primera Sala estima esencialmente **fundados** los argumentos expresados por el recurrente. En la sentencia de amparo se realizó un análisis deficiente de los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, toda vez que para responder esos argumentos no tomó en cuenta la interpretación constitucional sobre varios derechos fundamentales realizada por esta Primera Sala en distintos precedentes.

Por un lado, el Tribunal Colegiado omitió responder con apoyo en la doctrina constitucional de esta Suprema Corte los planteamientos relacionados con las violaciones aducidas por el ahora recurrente a varios derechos fundamentales: la libertad personal y su garantía a no ser detenido arbitrariamente; el derecho a no prolongar indebidamente una detención; el derecho a interrogar a los testigos de

⁶ Sentencia de 19 de marzo de 1014, resuelta unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

cargo con garantías de inmediación y contradicción judicial; el derecho a no autoincriminarse; y el derecho a la presunción de inocencia. Por otro lado, en el caso de este último derecho, el Tribunal Colegiado de hecho realizó varios pronunciamientos que contravienen frontalmente la doctrina de esta Suprema Corte sobre los alcances de la presunción de inocencia.

En atención a lo anterior, esta Primera Sala procede a reiterar su doctrina sobre cada uno de estos derechos, para posteriormente identificar a la luz de esas consideraciones en qué consistió la omisión o actuación deficiente del Tribunal Colegiado al momento de estudiar los respectivos planteamientos.

1. Derecho a no ser detenido arbitrariamente

En la demanda de amparo, el quejoso adujo haber sido víctima de una detención arbitraria en contravención a los artículos 16 constitucional y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este sentido, sostuvo que el 29 de abril de 2007, tres meses después de ocurridos los hechos y sin que existiera ningún sospechoso dentro de la averiguación previa, fue ilegalmente deteniendo por policías judiciales, quienes lo retuvieron por un lapso de tres horas, poniéndolo a disposición del Ministerio Público hasta las 5:45 horas de la fecha indicada. En este orden de ideas, argumentó que después de permanecer retenido hasta las 22 horas de ese día en la agencia del Ministerio Público, el agente de turno dictó acuerdo de detención por caso urgente sin cumplir con los requisitos que establece el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En relación con el argumento de la detención arbitraria, el Tribunal Colegiado se limitó a sostener que el Ministerio Público

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

acreditó la figura de caso urgente en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal, toda vez que advirtió que se trataba de un delito grave y el agente en turno no pudo ocurrir ante la autoridad judicial en razón de la hora en que le fue puesto a disposición el quejoso por los policías aprehensores. Por otro lado, el Tribunal Colegiado también consideró que existía riesgo fundado de que el quejoso pudiera sustraerse a la acción de la justicia, ya que del informe de investigación que obraba en autos se desprendía que dicho quejoso no contaba con domicilio propio y tampoco tenía empleo fijo, aunado a que se pudo verificar que éste cambiaba de nombre para no ser identificado.

Como se muestra a continuación, al responder el planteamiento del quejoso, el Tribunal Colegiado no tomó en cuenta la doctrina de esta Suprema Corte sobre el derecho a la libertad personal y los supuestos constitucionalmente autorizados para detener a una persona. A partir de la interpretación de los artículos 16 de la Constitución y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta Primera Sala se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre el alcance del derecho a la libertad personal al analizar los supuestos en los que resulta válido detener a alguien con motivo de la comisión de un delito.

La línea jurisprudencial que ha venido construyendo esta Primera Sala en los últimos años sobre este tema se inauguró con la sentencia dictada al resolver el **amparo directo 14/2011**.⁷ En este importante precedente se destacó que “[e]l artículo 16 de la Constitución Federal consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales está —por supuesto— el derecho

⁷ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

a la libertad personal”, entendida “como una categoría específica equivalente a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria”. Dicho precepto establece de forma limitativa “en qué supuestos el Estado puede generar afectaciones válidas a este derecho y bajo qué condiciones”. En el mismo sentido, se señaló que “el artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prohíbe las afectaciones al derecho a la libertad personal salvo por las condiciones y causas fijadas de antemano por la Constitución”, al establecer literalmente que “[n]adie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”.

En este precedente se señaló que el propio artículo 16 establece taxativamente los supuestos en los que está autorizada realizar una afectación a la libertad personal, los cuales se reducen a “la orden de aprehensión, las detenciones en flagrancia y caso urgente.” De esta manera, se explicó que “[p]or *regla general*, las detenciones deben estar precedidas por una *orden de aprehensión*” (énfasis añadido); mientras que las detenciones en “[l]os casos de flagrancia y urgencia son *excepcionales*” (énfasis añadido).

En este orden de ideas, también se destacó que “es el juez —por su posición de independencia orgánica y su función de contrapeso con respecto a los demás poderes del Estado— quien mejor puede cumplir con la encomienda de anteponer el respeto de los derechos humanos de los gobernados y dar eficacia a la Constitución Federal”, lo que implica que está llamado a “fungir como un contrapeso, esto es, como un tercero imparcial, capaz de invalidar detenciones contrarias a los derechos recogidos por la Constitución”. De acuerdo con lo anterior, también se enfatizó que si bien la *regla general* es que las detenciones deben estar precedidas de una orden

judicial, esta posibilidad no existe “cuando se actualizan los supuestos excepcionales previstos por el mismo artículo 16 de la Constitución”. A continuación se explican cuáles son esos supuestos excepcionales que permiten realizar una detención sin la orden de un juez.

A. Detenciones en flagrancia

En el citado **amparo directo 14/2011**, esta Primera Sala desarrolló los lineamientos constitucionales que deben cumplir las detenciones en *flagrancia*. Al respecto, se destacó que de la actual redacción del quinto párrafo del artículo 16 constitucional se desprende una definición de lo que es un “delito flagrante”, al señalar con toda claridad que “[c]ualquier persona puede detener al indiciado *en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido*, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público” (énfasis añadido).

Por lo demás, esta Primera Sala constató que esta definición constitucional tiene un sentido “realmente restringido y acotado”, que es consistente con la interpretación que esta Suprema Corte había realizado históricamente sobre este concepto, al determinar que “un delito flagrante se configura cuando (y sólo cuando) se está cometiendo *actual y públicamente*” y, en consecuencia, “una detención en flagrancia no es aquella en la que se detiene con fundamento en una *simple sospecha* sobre la posible comisión de un delito” (énfasis añadido).

Así las cosas, se determinó que una detención en flagrancia sólo es válida en alguno de los siguientes supuestos: (i) cuando se *observa directamente* al autor del delito cometer la acción en ese preciso instante, esto es, en el *iter criminis*; o (ii) cuando se persigue al autor

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

del delito que se acaba de cometer y existen *elementos objetivos* que hagan posible *identificarlo* y corroborar que en el momento *inmediato anterior* se encontraba cometiendo el delito.

Así, esta Primera Sala determinó en el precedente en cuestión que “la policía no tiene facultades para detener ante *la sola sospecha* de que alguien pudiera estar cometiendo un delito o de que estuviera por cometerlo”, ni “[t]ampoco puede detener para investigar”, precisándose que en el caso de los delitos permanentes, “[s]i la persona no es sorprendida *al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente después de ello*, no es admisible que la autoridad aprehensora detenga, sorprenda al inculpado y después intente justificar esa acción bajo el argumento de que la persona fue detenida mientras cometía el delito” (cursivas añadidas). En esta línea, se aclaró que “la referencia a una *actitud sospechosa, nerviosa* o a cualquier motivo relacionado con la *apariencia de una persona*, no es una causa válida para impulsar una detención amparada bajo el concepto ‘flagrancia’” (cursivas añadidas).

Con esta esta nueva aproximación, esta Suprema Corte distinguió claramente el *concepto* de delito flagrante, el cual está definido desde la Constitución, de la *evidencia* que debe existir previamente a que se lleve a cabo la detención sobre la actualización de la flagrancia. Como puede apreciarse, se trata de una distinción fundamental para poder analizar la constitucionalidad de una detención en flagrancia.

En este sentido, la función de los jueces no consiste exclusivamente en verificar si la persona detenida efectivamente se encontraba en flagrancia. El escrutinio judicial también debe comprender el análisis de la evidencia que se tenía *antes* de realizar la detención. Así, la constitucionalidad de una detención en flagrancia no

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

depende exclusivamente de que la persona detenida efectivamente se haya encontrado en flagrancia. También debe examinarse la manera en la que se “descubre” o “conoce” la comisión de un delito flagrante. De esta manera, si no existe evidencia que justifiquen la creencia de que al momento de la detención se estaba cometiendo o se acababa de cometer un delito flagrante, debe decretarse la ilegalidad de la detención.

Esta aproximación al problema impide que en *retrospectiva* se puedan justificar como legítimas detenciones en flagrancia aquéllas que tienen en su origen registros ilegales a personas u objetos o entradas ilegales a domicilios que *una vez realizados* proporcionan la evidencia de la flagrancia. Con todo, este análisis debe completarse con los supuestos establecidos por esta Primera Sala de lo que se ha denominado “control preventivo”, que eventualmente sí puede llegar a justificar una detención en flagrancia.

Por lo demás, cabe señalar que estos lineamientos constitucionales sobre las detenciones en caso de delito flagrante han sido reiterados por esta Primera Sala en varios asuntos.⁸

B. Control preventivo

Al resolver el **amparo directo en revisión 3463/2012**,⁹ esta Primera Sala se ocupó de realizar un primer acercamiento al tema del

⁸ Al respecto véanse, entre otras, las sentencias del **amparo directo 14/2011**, resuelto el 9 de noviembre de 2011; el **amparo directo en revisión 2470/2011**, resuelto el 18 de enero de 2012; el **amparo directo en revisión 997/2012**, resuelto el 6 de junio de 2012; el **amparo directo en revisión 991/2012**, resuelto el 19 de septiembre de 2012; el **amparo en revisión 495/2012**, resuelto el 30 de enero de 2013; el **amparo directo en revisión 2169/2013**, resuelto el 4 de diciembre de 2013; el **amparo directo en revisión 3463/2012**, resuelto el 22 de enero de 2014; el **amparo directo en revisión 1428/2012**, resuelto el 21 de mayo de 2014; el **amparo directo en revisión 1596/2014**, resuelto el 21 de mayo de 2014; el **amparo directo en revisión 3998/2012**, resuelto el 12 de noviembre de 2014; y el **amparo en revisión 703/2012**, resuelto el 6 de noviembre de 2013.

⁹ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

control preventivo, al analizar las condiciones que justifican un acto de molestia “con motivo de un señalamiento por denuncia informal de que la persona está cometiendo un delito, el cual no objetivamente visible, sino que es descubierto con motivo del acercamiento que tiene la policía hacia el individuo”, toda vez que “el propio comportamiento del individuo de lugar a configurar una sospecha razonada de que está cometiendo un ilícito penal”. Así, en dicho precedente se precisó “qué debe entenderse por una *sospecha razonada* y cómo es que la existencia de la misma pueda justificar un *control preventivo provisional* por parte de la autoridad policial”, que permitiría posteriormente “realizar detenciones por delitos cometidos en flagrancia” (énfasis añadido).

Al respecto, esta Primera Sala aclaró que “la finalidad de estos controles no es encontrar pruebas de la comisión de alguna conducta delictiva en particular, sino que se realizan con el objetivo de *prevenir algún posible delito, de salvaguardar la integridad y la vida de los agentes de la policía, o bien, para corroborar la identidad de alguna persona con base a información de delitos previamente denunciados ante la policía o una autoridad*”. En esta línea, se determinó que “para que se justifique la constitucionalidad de un control preventivo provisional es necesario que se actualice la sospecha razonada objetiva de que se está cometiendo un delito y no una simple sospecha que derive del criterio subjetivo del agente de la autoridad, basado en la presunción de que por la simple apariencia del sujeto es posible que sea un delincuente”.

Posteriormente, al resolver el **amparo directo en revisión 1596/2014**,¹⁰ esta Primera Sala realizó una segunda aproximación en

¹⁰ Sentencia del 3 de septiembre de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en contra de los emitidos por los Ministros José Ramón

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

relación al tema del control preventivo. Así, en dicho precedente se distinguieron “*tres niveles de contacto* entre una autoridad que ejerce facultades de seguridad pública y una tercera persona”: (i) una *simple inmediatez* entre el agente de seguridad y el individuo, para efectos de investigación, identificación o de prevención del delito; (ii) una *restricción temporal* del ejercicio de un derecho, como puede ser la libertad personal, propiedad, libre circulación o intimidad, y (iii) una *detención* en estricto sentido.

En esta línea, se explicó que el *primer nivel de contacto* “no requiere de justificación, ya que es una simple aproximación de la autoridad con la persona que no incide en su esfera jurídica”, supuesto que se actualiza, por ejemplo, “cuando un agente de policía se acerca a una persona en la vía pública y le hace ciertos tipos de *preguntas*, *sin ejercer ningún medio coactivo* y bajo la suposición de que dicha persona se puede retirar en cualquier momento” (énfasis añadido).

El *segundo nivel de contacto*, en cambio, “surge cuando una persona se siente razonablemente obligada por la autoridad a obedecer sus órdenes expresas o implícitas, lo cual puede derivar en una ausencia de movimiento físico”. Así, en el precedente se aclaró, por un lado, que “[e]sta restricción provisional debe ser *excepcional* y se admite únicamente en casos en los que no es posible, por cuestión temporal, conseguir un mandamiento escrito u orden judicial para ejercer actos de molestia a una persona o a sus posesiones”; y por otro lado, que “la restricción temporal a la libertad deambulatoria de una persona y sus derechos interdependientes puede justificarse, en algunos casos, en la actualización de infracciones administrativas (como podría ser la violación al reglamento de tránsito) o en la

Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto particular y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Presidente de esta Primera Sala.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

conurrencia, a juicio de la autoridad, de una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta delictiva”.

En relación con ese segundo nivel de contacto, en el precedente también se explicó que esta restricción provisional “puede darse en un grado menor o mayor de intromisión, dependiendo de las circunstancias del caso”. Así, la intromisión al derecho será de *mayor intensidad* “cuando la autoridad aprecie de las situaciones fácticas que, por ejemplo, su integridad física corre algún peligro al momento de restringir provisionalmente la libertad de un sujeto o que esta persona resulta violenta o intente darse a la fuga, lo cual lo facultará para realizar sobre la persona y/o sus posesiones o propiedades un registro o revisión más exhaustiva, con la finalidad fundamental de prevenir algún delito”. En cambio, la intromisión será de *menor intensidad* “si actualizada la sospecha razonable, no existen circunstancias fácticas que permitan a la autoridad percibir que la persona en cuestión es peligrosa o que su integridad física corre peligro, por lo que estarán facultados para llevar a cabo solamente una revisión ocular superficial y exterior de la persona y/o de sus posesiones o propiedades”.

Adicionalmente, en el precedente se destacó que “para acreditar la existencia de esta suposición razonable, la autoridad deberá señalar detenidamente cuál era la información (hechos y circunstancias) con la que contaba en ese momento para suponer que la persona en cuestión estaba cometiendo una conducta ilícita o, por el contrario, si el registro o revisión fue autorizada libremente por el posible afectado, entendiéndose que existe consentimiento cuando fue prestado de manera consciente y libre; es decir, ausente de error, coacción o de un acto de violencia o intimidación por parte de los agentes de policía”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

En este orden de ideas, en el citado **amparo directo en revisión 1596/2014**, se destacó “que no deben confundirse los citados niveles de actuación de la autoridad de seguridad pública, pues habrá situaciones en que restricciones temporales a la libertad personal se conviertan en detenciones, al verificarse en el momento de la restricción la actualización de una conducta delictiva, mientras que en otros casos se agotará la actuación policial en dicha restricción sin que exista detención”, recurriéndose a varios ejemplos para ilustrar esta situación.

Así, se señaló que “la prueba de alcoholemia en la vía pública cuenta como una restricción temporal de la libertad que no amerita o da lugar a una detención propiamente dicha; por otro lado, cuando un agente policial para a un vehículo por exceso de velocidad, ello cuenta como una restricción a la libertad deambulatoria; sin embargo, si se da cuenta a plena vista que en el interior del automóvil existen armas de fuego de uso exclusivo del ejército, se encuentra legitimado para llevar a cabo la detención correspondiente”.

En cambio, “los *registros a una persona o la revisión a su vehículo* se actualizan únicamente en los supuestos de detención y de restricción temporal de la libertad personal y deambulatoria”. En el primer caso, “[c]uando son realizados *posteriormente a una detención*, su justificación reside precisamente en la causa motivadora de la privación de la libertad, que puede ser la flagrancia en la conducta delictiva” (énfasis añadido). En el segundo caso, cuando tiene lugar “un registro corporal a una persona o la revisión al interior de un vehículo *sin haber existido previamente una detención o una autorización válida del posible afectado*, debe estar justificado autónomamente bajo una suposición razonable de que se está cometiendo una conducta ilícita” (énfasis añadido).

C. Detenciones en caso urgente

La doctrina constitucional sobre las detenciones en *caso urgente* ordenadas por el Ministerio Público ha sido desarrollada por esta Primera Sala en otro grupo de precedentes. En el **amparo directo en revisión 1428/2012**¹¹ se señaló que de conformidad con el artículo 16 constitucional este supuesto “tiene lugar y encuentra justificación cuando el Ministerio Público no obstante la no configuración de alguna de las hipótesis de la flagrancia delictiva, cuenta con elementos para establecer que la persona probablemente intervino en un delito por lo que de no proceder inmediatamente a su detención, éste se sustraiga de la acción de la justicia”.

En este orden de ideas, en dicho precedente también se explicó que “la detención por caso urgente puede tener lugar, según el avance de la averiguación previa, cuando no obstante no se encuentra plenamente integrada la indagatoria, existen indicios suficientes de la intervención del inculpado en delito grave, caso en el cual es precisamente la detención del inculpado la que dará la pauta a evitar que éste se sustraiga de la acción de la justicia en tanto se desahogan las diligencias que permitirán sustentar el ejercicio de la acción penal en su contra”, de tal manera que “la propia falta de integración del expediente resulta la circunstancia que [...] impide al representante social acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de captura; empero, también cabe la posibilidad de que integrada la indagatoria resulte necesario emitir la orden de detención por caso urgente, como acontece por el hecho de que la autoridad judicial contará con seis días para librar la orden de aprehensión, conforme lo establecido por el artículo 286 bis, último párrafo, [...] [del Código de

¹¹ Sentencia de 21 de mayo de 2014, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. En contra de los emitidos por los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto particular

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Procedimientos Penales para el Distrito Federal] , lapso que pudiera aprovechar el indiciado para evadirse de la acción de la justicia, a menos que la consignación fuere con detenido”.

Posteriormente, esta Primera Sala continuó desarrollando la doctrina constitucional sobre las detenciones por caso urgente, con la finalidad de clarificar los requisitos que éstas deben satisfacer. En esta línea, destaca especialmente la sentencia del **amparo directo en revisión 3506/2014**.¹² En este precedente se caracterizó a la detención por caso urgente “como una medida *restrictiva* de la libertad personal, *extraordinaria*, *excepcional* y sujeta a la *orden previa* del Ministerio Público” (énfasis añadido).

Al respecto, se explicó que es una medida *extraordinaria* porque “deriva de condiciones no ordinarias, como el *riesgo fundado* de que la persona acusada de cometer un delito grave se sustraiga de la acción de la justicia y que *por razón de la hora, lugar o circunstancia*, el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión” (énfasis añadido). Por otro lado, se señaló que era *excepcional* porque “se aparta de la regla general sobre el control judicial previo dentro del régimen de detenciones”. De acuerdo con lo anterior, se expuso que se trata de un supuesto de detención que necesariamente debe estar *precedido de una orden* del Ministerio Público en el que se cumplan los tres requisitos establecidos en el artículo 16 constitucional que la autorizan: “i) que se trate de un *delito grave*, ii) que exista *riesgo fundado* de que el inculpado se fugue y iii) que por *razones extraordinarias* no sea posible el control judicial previo” (énfasis añadido).

¹² Sentencia de 3 de junio de 2015, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quienes se reservaron su derecho a formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

En relación con el primer requisito, consistente en que la orden de detención esté vinculada con un hecho calificado por la ley como *delito grave*, en dicho precedente se aclaró que “[p]ara apreciar de qué tipo de delito se trata bastará que el Ministerio Público haga el análisis de la conducta típica, a partir de los elementos de prueba con los que cuente, para que después clasifique el delito, según el código penal y, con ello, esté en condiciones de consultar nuevamente la ley penal para saber cómo se determina la gravedad de los delitos y cuáles son estos”, en el entendido de que “[e]n nuestro país, existen dos métodos distintos, pues algunos códigos establecen un catálogo preciso y previo de delitos graves y otros los definen según el término medio aritmético [de la pena]”.

Respecto del segundo requisito, consistente en que exista *riesgo fundado* de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, se explicó que “debe considerarse que existirá éste en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción, de la autoridad que estuviera conociendo del hecho, o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia”, en el entendido de que “deberá probarse por parte del Ministerio Público, por medio de pruebas indiciarias, objetivas y razonables que las referidas ‘circunstancias’, ‘antecedentes’ o ‘posibilidades’, por sí mismas, son eficaces para acreditar que el imputado está en posibilidad y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia”.

En cuanto al tercer requisito, consistente en que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la *hora, lugar o circunstancia*, se señaló que “[s]i bien la norma [constitucional] no precisa por qué el Ministerio Público debe ocurrir preferentemente

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

ante un juez para llevar a cabo una detención, se entiende que ello es para solicitar una orden de aprehensión, lo que tiene aparejado el control judicial previo a la privación de la libertad”. En este sentido, la imposibilidad de ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la *hora* podría actualizarse cuando “la detención se pretende ejecutar fuera de los horarios laborales de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria”; mientras que la imposibilidad por razón del *lugar* “podría configurarse en aquellos casos en que, en el lugar en el que se pretende ejecutar una detención no existan jueces con quienes se pueda acudir o, bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que conlleva también la posibilidad de que el inculpado no sea detenido.”

Por su parte, la imposibilidad de ocurrir al juez para solicitar una orden de aprehensión por razón de las circunstancias hace referencia “al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad la persona podría evadirse de la acción de la justicia”, lo que significa que “[e]n estos casos, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio Público deberá contar con motivos objetivos y razonables que permitan considerar dichas circunstancias”.

En consecuencia, esta Primera Sala estableció que “[u]na vez acreditados concurrentemente los tres requisitos anteriores, el Ministerio Público podrá ordenar la detención de la persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su decisión”, lo que “significa que sólo mediante una orden —que constituye una resolución— emitida *previamente* por el

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención *posterior* de una persona” (énfasis añadido).

De acuerdo con lo anterior, la aproximación utilizada por esta Suprema Corte al establecer la doctrina sobre las detenciones por caso urgente distingue el *concepto* de caso urgente, el cual está condicionado por los requisitos constitucionales antes señalados, de la *orden* de detención que debe existir *previamente* a que ésta se ejecute, y la *evidencia* que tuvo que haber considerado el Ministerio Público para dictarla. Como puede apreciarse, también se trata de distinciones muy importantes para poder analizar la constitucionalidad de este tipo de detenciones.

Así, los jueces no deben limitarse a comprobar que en el caso concreto se reúnen los tres requisitos que actualizan el caso urgente —que el delito que se imputa al detenido esté calificado de grave por la ley; que por razones extraordinarias no se pueda acudir a un juez a solicitar una orden de aprehensión; y que exista un riesgo fundado de fuga—, sino que además es indispensable que corroboren la *existencia previa* de la orden de detención y, en su caso, también analicen si al momento de ordenar la detención el Ministerio Público efectivamente tenía *evidencia* que justificara la creencia de que se había actualizado un supuesto de caso urgente.

Así construida, esta doctrina también impide que puedan dictarse órdenes de detención por caso urgente que pretendan justificar *en retrospectiva* detenciones que materialmente ya estaban ejecutadas sin la existencia previa de una orden y/o sin que se tuviera evidencia que apoyara la creencia de que efectivamente se habían actualizado previamente los supuestos constitucionales de la detención en caso urgente.

Finalmente, cabe destacar que la doctrina constitucional sobre las detenciones en caso urgente fue reiterada en otros asuntos resueltos recientemente por esta Primera Sala.¹³

D. Aplicación de la doctrina constitucional

Como se señaló anteriormente, en el presente caso el Tribunal Colegiado desestimó el planteamiento del quejoso en el que alegó haber sufrido una detención arbitraria con el argumento de que el Ministerio Público acreditó la figura de caso urgente en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código Penal para el Distrito Federal. En atención a lo anterior, esta Primera Sala procede a analizar el argumento desde una perspectiva constitucional con apoyo en la doctrina antes reseñada. En este orden de ideas, se estima necesario hacer un recuento de los antecedentes del caso tal como se desprenden de las constancias que obran en autos.

El 28 de enero de 2007, fue encontrado el cuerpo sin vida de *********, quien presentaba diversas lesiones realizadas con un arma de fuego. En relación con esos hechos, el 15 de marzo de 2007, el Ministerio Público solicitó la “localización y presentación”,¹⁴ en calidad de probables responsables, de los sujetos apodados *********, *********, ********* y *********.

Dicha orden de “localización y presentación” fue decretada con fundamento en el artículos 21 constitucional; los artículos 3 (fracciones II y III) y 266 (fracciones II y III) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; los artículos 3 (fracciones II y III), 23 y 24 de la

¹³ Al respecto, véanse las sentencias del **amparo directo en revisión 3023/2014**, resuelto el 3 de junio de 2015; y el **amparo directo en revisión 6024/2014**, también resuelto el 3 de junio de 2015.

¹⁴ Cuaderno de la causa penal 110/2007 -Tomo I-, fojas 14 y 209.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y los artículos 8, 39 (fracción II) y 75 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

El 29 de abril de 2007, aproximadamente a las 3:00 horas, ***** se presentó en las oficinas de la Policía Judicial del Distrito Federal para informar a las autoridades que el sujeto conocido como “*****” se encontraba en una discoteca denominada “*****”, ubicada en *****. En atención a lo anterior, aproximadamente a las 4:20 horas, agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal se presentaron en el mencionado lugar, donde el señor ***** identificó como “*****” a un individuo de nombre ***** , por lo que los agentes procedieron a su “detención”¹⁵.

El mismo 29 de abril de 2007, aproximadamente a las 5:45 horas, los agentes de la Policía Judicial pusieron a disposición del Ministerio Público al señor ***** , solicitando su “custodia permanente” en atención a su calidad de probable responsable. Posteriormente, a las 22:30 horas, esto es, alrededor de 18 horas con 10 minutos después de su “detención”, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar la detención por caso urgente de *****. Ahora bien, es importante señalar que el ahora quejoso no fue consignado ante la autoridad judicial sino hasta las 23:30 horas del 30 de abril de 2007, es decir, aproximadamente 43 horas con 10 minutos después de su “detención”.¹⁶

Como se mencionó anteriormente, la limitación al derecho fundamental a la libertad personal es de carácter excepcional y su

¹⁵ Cuaderno de la causa penal 110/2007 -Tomo I-, fojas 201 y 208.

¹⁶ Cuaderno de la causa penal 110/2007 -Tomo I-, fojas 201 y 208.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

escrutinio debe ser del más estricto rigor, por lo que para que pueda realizarse una privación del mismo es imperativo que concurren todos los elementos necesarios para que se actualice alguna de las hipótesis previstas por el artículo 16 constitucional: **(i)** el dictado de una orden de aprehensión por autoridad judicial; **(ii)** la actualización de un supuesto de flagrancia delictiva; o **(iii)** un caso de urgencia acreditable por el Ministerio Público. Adicionalmente, habría que considerar los supuestos en que se actualiza una “sospecha razonable” para que la autoridad policial ejerza un “control preventivo”, que posteriormente también puede dar lugar a una detención por flagrancia.

Así las cosas, esta Primera Sala constata que en el caso concreto no existió orden judicial que autorizara la detención del quejoso y que éste tampoco fue detenido en el preciso instante en que cometía un delito o en un momento inmediato posterior, por lo que es evidente que no se actualizaron los supuestos señalados en los puntos **(i)** y **(ii)** del párrafo anterior.

Por otro lado, como se señaló en los antecedentes de la presente resolución, se advierte que alrededor de las 22:30 horas del 29 de abril de 2007, el Ministerio Público determinó que se encontraban acreditados los requisitos para decretar una orden de detención por caso urgente en contra del quejoso. Sin embargo, también se observa que dicha determinación se realizó aproximadamente 18 horas y 10 minutos después de que el quejoso fuera materialmente detenido. En consecuencia, ni esa detención ni la posterior retención durante dicho periodo de tiempo estuvieron justificadas.

De las constancias que integran el expediente, se observa que la justificación utilizada por los agentes de policía y el Ministerio Público para la detención y posterior retención de *********, en su carácter de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

probable responsable dentro de la averiguación previa iniciada por el homicidio de *****, consistió en la citada orden de “localización y presentación” de 15 de marzo de 2007, la cual por cierto no está prevista en la legislación local, como se puede apreciar del análisis de los artículos invocados por la autoridad como fundamento de la decisión.

Ahora bien, resulta importante señalar que esta Primera Sala, al resolver la **solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011**,¹⁷ estableció que esta clase de órdenes *no tienen por objeto* restringir la libertad de la persona que se busca, “sino sólo lograr su comparecencia para que declare si así lo estima oportuno, y una vez que termina la diligencia se reincorpora a sus actividades cotidianas, por tanto, no puede considerarse que se le priva de su libertad; ya que, en todo caso, el legislador no hubiera previsto la facultad del juzgador para citar personas a declarar, porque todas estas órdenes constituirían una orden de detención”.

Además, también se reconoció que si bien es verdad que estas órdenes no tienen como propósito lograr la detención de la persona, “no menos cierto es que, dados sus *efectos restrictivos* del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, *se limita temporalmente su derecho a la libertad*, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que —de no existir alguna causa legal que lo impida—, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada”, consideraciones que fueron recogidas en la tesis jurisprudencial de rubro “**ORDEN DE**

¹⁷ Resolución de 10 de agosto de 2011, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA”.¹⁸

No obstante, a la luz de la doctrina constitucional en torno al derecho a la libertad personal desarrollada con posterioridad a dicho precedente, esta Primera Sala considera que el Ministerio Público no puede *forzar* la comparecencia de un indiciado mediante las denominadas “órdenes de búsqueda, localización y presentación” ni *obligarlo* a que permanezca en contra de su voluntad en el lugar en el que se le interroga, pues ello equivale materialmente —como sucedió en el caso concreto— a una detención.

Esta conclusión se ve reforzada si se toma en consideración el derecho fundamental a la no autoincriminación previsto en la fracción II del apartado B del artículo 20 de la Constitución. En efecto, dicho precepto establece una prerrogativa constitucional a favor del imputado para decidir si es o no su deseo declarar dentro de la averiguación previa, derecho que no sólo puede hacerse valer cuando el imputado es puesto a disposición del Ministerio Público, sino desde el momento en que los policías notifican al imputado la mencionada “orden de búsqueda, localización y presentación”.

Así, cuando los agentes de policía cuentan con una orden de este tipo expedida por el Ministerio Público, para lo único que se encuentran facultados es para notificar a esa persona la existencia de una averiguación previa en su contra y señalarle que cuenta con el derecho de comparecer ante el Ministerio Público para realizar su

¹⁸ Décima Época, Registro: 160811, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2, Materia(s): Penal, Tesis: 1a./J. 109/2011 (9a.), Página: 1059.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

correspondiente declaración, pero bajo ninguna circunstancia pueden detener a la persona y ponerla a disposición del Ministerio Público en contra de su voluntad.

En este sentido, si una vez que se ha notificado la “orden de búsqueda, localización y presentación”, el imputado manifiesta que no es su deseo declarar ante el agente al Ministerio Público, este último deberá continuar las investigaciones pertinentes para hacerse de los medios de pruebas necesarios para estar en condiciones de acudir ante una autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión o, en su caso, dictar él mismo una orden de caso urgente si se actualizan los supuestos señalados en los precedentes de este Alto Tribunal que lo autorizan a ello. En caso contrario, esta Primera Sala considera que la detención deberá ser considerada como arbitraria y, por tanto, se deberá decretar la invalidez de la detención, así como de todos los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma.

Tomando en consideración todo lo anteriormente expuesto, esta Primera Sala entiende que en el presente caso la detención del quejoso fue realizada transgrediendo el marco constitucional en torno al derecho a la libertad personal, pues de las constancias de autos se desprende claramente que una vez que fue notificado de la existencia de una orden de “localización y presentación”, el quejoso no manifestó su voluntad de acudir a declarar y, en consecuencia, los agentes de policía no tenían ninguna justificación para llevarlo en contra de su voluntad ante el Ministerio Público. En este sentido, la conclusión de que el quejoso fue materialmente detenido desde el momento en que los agentes de policía ejecutaron la citada orden se refuerza por varios elementos que se desprenden de autos.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

En primer lugar, tanto en el informe suscrito por los agentes de policía ***** e *****, como en la declaración ministerial del primero de ellos, se afirma que una vez localizado se logró “la detención” del ahora quejoso.¹⁹ En segundo lugar, en la declaración ministerial del segundo de los agentes se hace una descripción de los objetos del quejoso que fueron puestos a disposición del Ministerio Público después de su “aseguramiento”.²⁰ Finalmente, en la averiguación previa también se hace constar que se giró un oficio al Coordinador de la Policía Judicial adscrito a la fiscalía de homicidios con la finalidad de que diera las instrucciones pertinentes para realizar la “custodia permanente” del ahora quejoso hasta que se resuelva su situación jurídica.²¹

Así, no sólo existe la declaración de los agentes de policía en la que reconocen que el quejoso fue “detenido” o “asegurado”, sino también que se tomaron una serie de medidas que no son consistentes con la hipótesis de que el quejoso se presentó voluntariamente a declarar, tales como el “inventario” de los objetos que traía consigo cuando lo detuvieron o la solicitud para que se realizara su “custodia permanente”. De esta manera, dichas medidas sólo estarían justificadas si el quejoso hubiera estado materialmente detenido, pues como ya se señaló, si hubiera accedido voluntariamente a declarar no tendría sentido que se realizara un inventario de sus pertenencias ni que se ordenara su custodia, toda vez que podría retirarse en el momento en el que lo deseara al no estar formalmente detenido. De acuerdo con lo anterior, todos estos indicios muestran que el quejoso estuvo materialmente detenido desde el momento que los agentes de policía cumplieron la orden de “localización y presentación” y, en consecuencia, este Alto Tribunal

¹⁹ Cuaderno de la causa penal 110/2007 -Tomo I-, fojas 201 y 208.

²⁰ Cuaderno de la causa penal 110/2007 -Tomo I-, foja 203

²¹ Cuaderno de la causa penal 110/2007 -Tomo I-, foja 210,

concluye que en el presente caso el quejoso fue objeto de una detención arbitraria.

En este sentido, dado que esta Primera Sala entiende que en el caso concreto el quejoso fue detenido ilegalmente, resulta innecesario analizar el argumento de constitucionalidad relacionado con la violación al derecho a ser puesto a disposición sin demora, dado que este derecho fundamental sólo cobra aplicación cuando la persona ha sido detenida bajo alguno de los supuestos autorizados constitucionalmente.

2. El derecho a la presunción de inocencia

En la demanda de amparo, el quejoso señaló que la Sala responsable había violado su derecho a la presunción de inocencia en sus tres vertientes, así como el principio *in dubio pro reo*, toda vez que las pruebas existentes en autos carecían de la fuerza necesaria para destruir dicha presunción. En este orden de ideas, adujo que se había vulnerado ese derecho, entre otras razones, porque se le concedió pleno valor probatorio a las pruebas de la acusación, mientras que se desestimó las pruebas de la defensa al considerar que éstas estaban preparadas y los testigos aleccionados para evadir la responsabilidad penal del quejoso.

En relación con este argumento, el Tribunal Colegiado se limitó a señalar que era “inexacto considerar que la responsable inobservó los criterios contenidos en las tesis de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL, INFLUENCIA DE SU VIOLACIÓN EN EL PROCESO PENAL; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA [...]** porque la sentencia condenatoria dictada en contra del quejoso que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

constituye el acto reclamado, tuvo como sustento para declararlo plenamente responsable, el caudal probatorio valorado por la autoridad responsable a que se ha hecho alusión en la presente ejecutoria, a través del cual, válidamente se destruyó la presunción de inocencia que inicialmente existía en su favor, por lo que contrario a su parecer no se incumplió lo expuesto en las referidas tesis” (fojas 234-235 de la sentencia de amparo).

Al respecto, puede decirse que el Tribunal Colegiado no sólo desatendió el contenido de las citadas tesis jurisprudenciales, las cuales se limitó a citar sin hacer un análisis del argumento del quejoso a la luz de lo dispuesto por esos criterios, sino que también dejó de aplicar otros aspectos de la doctrina de esta Primera Sala sobre la presunción de inocencia que se relacionan directamente con el planteamiento realizado en la demanda de amparo sobre este derecho.

Ahora bien, al margen de este análisis deficiente, esta Primera Sala estima que la sentencia de amparo contiene una interpretación incorrecta del derecho a la presunción de inocencia. En efecto, con apoyo en la citada jurisprudencia de legalidad de rubro **“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO”**, el Tribunal Colegiado declaró inoperante el planteamiento del quejoso relacionado con la violación al principio de *in dubio pro reo* con el argumento de que “en el juicio de garantías no puede analizarse dicha figura (duda), por ser una cuestión reservada exclusivamente a los órganos de jurisdicción natural y no a los de control constitucional” (foja 198 de la sentencia de amparo). Este pronunciamiento es contrario a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte sobre el derecho a la presunción de inocencia, en la que se ha establecido con toda claridad que el principio *in dubio pro reo* forma parte de este derecho fundamental.

Sobre este tema, debe señalarse en primer lugar que la presunción de inocencia es un derecho de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país en el marco de cualquier proceso penal. Al tratarse de un derecho fundamental, es indiscutible que los tribunales de amparo también se encuentran obligados a protegerlo en el caso de que el contenido de éste no haya sido respetado por los tribunales de instancia. En este orden de ideas, el pronunciamiento del Tribunal Colegiado sobre los alcances del *in dubio pro reo* es totalmente anacrónico, ya que se apoya en un entendimiento de este principio que data de una época en la que la presunción de inocencia no estaba reconocida expresamente en la Constitución ni era considerada propiamente un derecho fundamental.²²

De acuerdo con lo anterior, debe rechazarse el pronunciamiento del Tribunal Colegiado en el sentido de que el análisis de la violación al principio *in dubio pro reo* es atribución de los tribunales de instancia y no de los de amparo, lo que implica que a su vez es incorrecta la inoperancia decretada en la sentencia de amparo que impidió que se estudiara el argumento del quejoso. Ahora bien, para poder analizar el concepto de violación planteado por el quejoso, es necesario precisar las obligaciones de los tribunales de amparo en relación con la presunción de inocencia, lo que implica exponer los alcances que este Alto Tribunal ha fijado a este derecho.

²² Como se señaló anteriormente, el Tribunal Colegiado citó en apoyo de su decisión la siguiente tesis: **"DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL REO.** Duda es la indeterminación del ánimo entre dos juicios contradictorios, por falta de Mayores razones para decidirse por alguno de ellos, por lo que si la responsable inclina su convicción y estima probada la responsabilidad del acusado, deja de existir la "indeterminación" y no puede exigírsele tal estado de ánimo y menos puede decirse que viola la Constitución, por no haber dudado, por lo que se llega a la conclusión de que, al través del juicio de amparo, pueden reclamarse las violaciones que el juez natural comete al apreciar las pruebas, contra los principios lógicos o contra las normas legales, mas no la "duda", reservada exclusivamente al juez natural, por el precepto que rige a nuestro derecho penal sobre que "en caso de duda debe absolverse." [Octava Época, Registro: 217284, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Febrero de 1993, Materia(s): Penal, Página: 246].

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

En el **amparo en revisión 349/2012**,²³ esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia en sede penal: **(1)** como regla de trato procesal; **(2)** como regla probatoria; y **(3)** como estándar probatorio o regla de juicio. A partir de dicho pronunciamiento, este esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso. Para efectos del presente asunto, interesa reiterar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como regla probatoria y como estándar de prueba.

Por lo demás, es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana en relación con este derecho también pueden reconstruirse utilizando estas tres vertientes, puesto que si bien dicho tribunal internacional no ha utilizado estas distinciones en su jurisprudencia, cada una éstas hace referencia a diferentes aspectos de la protección que otorga a los procesados la presunción de inocencia que han sido reconocidos en la doctrina interamericana.

²³ Sentencia de 26 de septiembre de 2012, resuelta por unanimidad de 5 votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

A. La presunción de inocencia como regla probatoria

En relación con la presunción de inocencia *como regla probatoria*, en el citado **amparo en revisión 349/2012** esta Primera Sala sostuvo que se trata de un derecho que “establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.**”²⁴ De acuerdo con esta doctrina, el primer requisito que deben cumplir los medios probatorios para poder vencer la presunción de inocencia entendida como estándar de prueba es que puedan calificarse como *pruebas de cargo*.

Al respecto, en el **amparo directo 4380/2013**,²⁵ esta Primera Sala explicó que “sólo puede considerarse prueba de cargo aquella encaminada a acreditar *directa* o *indirectamente* los hechos relevantes en un proceso penal: la existencia del delito y/o la responsabilidad penal del procesado”, lo que implica que “para determinar si una prueba de cargo es directa o indirecta hay que atender a la *relación* entre el *objeto* del medio probatorio y los *hechos a probar* en el proceso penal”.²⁶ Así, en el precedente en cuestión se precisó que “[l]a prueba de cargo será *directa* si el medio de prueba versa sobre el hecho delictivo en su conjunto o algún aspecto de éste susceptible de ser observado (elementos del delito) y/o sobre la forma en la que una

²⁴ Décima Época, Registro: 2006093, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2014 (10a.), Página: 478

²⁵ Sentencia de 19 de marzo de 2014, resuelta unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

²⁶ Sobre esta manera de distinguir entre pruebas directas e indirectas, véase Taruffo, Michele, *La prueba de los hechos*, Madrid, Trotta, 2002, pp. 455-458.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

persona ha intervenido en esos hechos (responsabilidad penal)”; mientras que “la prueba de cargo será *indirecta* si el medio probatorio se refiere a un *hecho secundario* a partir del cual pueda *inferirse* la existencia del delito, de alguno de sus elementos y/o la responsabilidad del procesado”, criterio recogido en la tesis de rubro “**PRUEBA DE CARGO. PUEDE SER DIRECTA O INDIRECTA**”.²⁷

Así las cosas, al analizar la legalidad de una sentencia los tribunales de amparo deben verificar que las pruebas en las que se apoya la condena puedan considerarse *pruebas de cargo* de acuerdo con la doctrina arriba enunciada, de tal manera que no pueden asumir acríticamente que todo el material probatorio que obra en autos constituye prueba de cargo susceptible de enervar la presunción de inocencia. Específicamente, cuando se considere que lo que existe es una *prueba de cargo indirecta* los tribunales de amparo están obligados a controlar la razonabilidad de la inferencia realizada por los jueces de instancia para acreditar la existencia del hecho a probar en el proceso penal. De esta forma, puede decirse con el Tribunal Constitucional español que la presunción de inocencia se vulnera “cuando por ilógico o por insuficiente no sea razonable el iter discursivo que conduce de la prueba al hecho probado”.²⁸

Por otro lado, en el multicitado **amparo en revisión 349/2012** también se explicó que la presunción de inocencia como *regla probatoria* “contiene implícita una regla que impone la *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que determina a qué parte le corresponde aportar las pruebas de cargo (*burden of producing evidence*, en la terminología anglosajona)”.²⁹ En este

²⁷ Décima Época, Registro: 2007736, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Penal), Tesis: 1a. CCCXVI/2014 (10a.).

²⁸ STC 189/1998 de 28 de septiembre.

²⁹ Sobre estos aspectos de la carga de la prueba, véase Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista y garantista de la presunción de inocencia”, en José Juan Moreso y José Luis Martí

sentido, “el hecho de que las pruebas de cargo sean suministradas al proceso por la parte que tiene esa carga procesal también constituye un requisito de validez de éstas”, como se desprende “de la actual redacción de la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional, en el proceso penal la carga de la prueba le corresponde a la parte acusadora, y *en principio* el segundo párrafo del artículo 21 de la propia Constitución asigna al Ministerio Público ese papel”.

Así, en ese precedente se sostuvo que “la actual redacción del artículo 20 de la Constitución contempla los principios de publicidad, contradicción e inmediación, principios constitucionales que regirán la práctica de las pruebas (ofrecimiento y desahogo) una vez que la reforma constitucional en materia penal haya entrado en vigor, de tal forma que toda prueba aportada por el Ministerio Público en el juicio deberá respetarlos para poder considerarse *prueba de cargo válida* al momento de la valoración probatoria” (énfasis añadido). Con todo, en la sentencia del citado **amparo directo 14/2011**, esta Primera Sala derivó la exigencia de cumplir con las garantías de contradicción e inmediación en el marco del procedimiento penal mixto del *derecho fundamental al debido proceso*. En cualquier caso, para que las pruebas de cargo sean *válidas* deben haberse obtenido sin vulnerar los derechos fundamentales del imputado. Para decirlo en palabras del Tribunal Constitucional español, esta vertiente de la presunción de inocencia se vulnera “cuando los órganos judiciales hayan valorado una actividad probatoria lesiva de otros derechos fundamentales o carente de garantías”.³⁰

(eds.), *Contribuciones a la filosofía del derecho. Imperia en Barcelona 2010*, Madrid, Marcial Pons, 2012, pp. 137-155.

³⁰ STC 189/1998 de 28 de septiembre.

Por su parte, la Corte Interamericana explicó en **Ricardo Canese vs. Paraguay**³¹ que la presunción de inocencia es un derecho que “implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa” (párrafo 154); mientras que en **López Mendoza vs. Venezuela**³² reiteró que “la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado” (párrafo 128).

B. La presunción de inocencia como estándar de prueba

En el citado **amparo en revisión 349/2012**, esta Primera Sala explicó que la presunción de inocencia como *estándar probatorio* o *regla de juicio* “puede entenderse como una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculcados cuando durante el proceso no se han aportado pruebas de cargo *suficientes* para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona”, de tal manera que deben “distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: **(i)** lo que es el estándar propiamente dicho: las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es *suficiente* para condenar; y **(ii)** la regla de *carga de la prueba*, entendida en este contexto como la norma que establece a *cuál de las partes debe perjudicar* procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba (*burden of proof*, en la terminología anglosajona)”, criterio reiterado en varias ocasiones por esta Primera Sala y recogido en la tesis jurisprudencial de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA**”.³³

³¹ Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111.

³² Caso López Mendoza vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233.

³³ Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476.

En términos similares, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo en **Cantoral Benavides vs. Perú**³⁴ que “[e]l principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal”, de tal suerte que “[s]i obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla” (párrafo 120).

Posteriormente, en **López Mendoza vs. Venezuela** la Corte Interamericana hizo referencia a esta vertiente de la presunción de inocencia, aunque con una terminología imprecisa, al señalar que “la *demonstración fehaciente* de la culpabilidad constituye un requisito indispensable para la sanción penal”, toda vez que “la falta de *prueba plena* en una sentencia condenatoria constituye una violación al principio de presunción de inocencia” (párrafo 128, énfasis añadido). En este sentido, es evidente que aun con un estándar de prueba muy exigente no puede haber una prueba plena entendida como “certeza absoluta”, toda vez que la prueba de la existencia de un delito y/o la responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*. Por lo demás, en el precedente interamericano en cita también se aclaró que “cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado” (párrafo 128).

En este orden de ideas, esta Primera Sala entiende que el principio *in dubio pro reo* constituye una “regla de segundo orden” implícita en la presunción de inocencia que ordena absolver al procesado en caso de duda sobre el cumplimiento del estándar.³⁵ En consecuencia, de conformidad con la regla de la carga de la prueba implícita en la presunción de inocencia, la parte perjudicada por la no

³⁴ Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Fondo. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69.

³⁵ Ferrer Beltrán, *op. cit.*, p.153.

actualización del estándar es el Ministerio Público. Ahora bien, esta Primera Sala se ha ocupado en otras ocasiones de desarrollar el contenido al derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de *estándar de prueba*, de tal manera que se ha sostenido de forma reiterada en varios precedentes —**amparo directo en revisión 715/2010**,³⁶ el **amparo en revisión 466/2011**,³⁷ el **amparo en revisión 349/2012**, el **amparo directo 78/2012**³⁸ y el **amparo directo 21/2012**³⁹— que para poder considerar que hay *prueba de cargo suficiente* para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia *efectivamente alegada* por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una *duda razonable* sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora,⁴⁰ criterio recogido en la tesis de rubro “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA**”⁴¹

³⁶ Sentencia de 29 de junio de 2011, resuelta por mayoría de cuatro votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente), Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, en contra del emitido por el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

³⁷ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), en contra del emitido por la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia..

³⁸ Sentencia de 21 de agosto de 2003, resuelta por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (quien se reservó su derecho de formular voto concurrente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien también se reservó su derecho de formular voto concurrente), en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz (quien se reservó su derecho a formular voto particular).

³⁹ Sentencia de 22 de enero de 2014, resuelta por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quienes se reservaron el derecho de formular voto concurrente, con excepción del Ministro ponente.

⁴⁰ Para la formulación de este estándar de prueba se han tenido particularmente en cuenta lo expuesto en Ferrer Beltrán, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid, Marcial Pons, 2007, p. 147; Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, pp. 149-153; y Gascón Abellán, Marina, “Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos”, *Doxa. Cuadernos de filosofía del derecho*, núm. 28, 2005. .

⁴¹ Décima Época, Registro: 2007733, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXLVII/2014.

En esta misma línea, en el citado **amparo directo en revisión 4380/2013** se explicó que “cuando existen tanto pruebas de cargo como de descargo, la hipótesis de la acusación sólo puede estar probada suficientemente si al momento de valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la *hipótesis de culpabilidad* propuesta por la acusación como de la *hipótesis de inocencia* alegada por la defensa”,⁴² de ahí que “no puede restarse valor probatorio a las pruebas de descargo simplemente con el argumento de que existen pruebas de cargo suficientes”, ya que en el escenario antes descrito —cuando en el material probatorio disponible existen pruebas de cargo y de descargo— “la suficiencia de las pruebas de cargo sólo se puede establecer en confrontación con las pruebas de descargo”, de tal manera que estas últimas “pueden dar lugar a una *duda razonable* tanto en el caso de que cuestionen la fiabilidad de las pruebas de cargo, como en el supuesto en que la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa esté corroborada por esos elementos exculpatorios”, criterio recogido en la tesis de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO”**.⁴³

En este orden de ideas, al resolver el **amparo directo en revisión 3457/2013**,⁴⁴ esta Primera Sala sostuvo que también “puede

⁴² Sobre el concepto de hipótesis en la teoría de la argumentación en materia de prueba, véase Gascón Abellán, Marina, *Los hechos en el derecho. Las bases argumentales de la prueba*, 2ª ed. Madrid, Marcial Pons, 2004, pp. 101-115.

⁴³ Décima Época, Registro: 2007734, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 24 de octubre de 2014 09:35 h, Materia(s): (Constitucional, Penal), Tesis: 1a. CCCXLVIII/2014

⁴⁴ Sentencia de 26 de noviembre de 2014, resuelta por mayoría de votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

actualizarse una *duda razonable* en los casos en los que la defensa del acusado no propone propiamente una hipótesis de inocencia, sino una versión de los hechos que sólo es incompatible con algunos aspectos del relato de la acusación, por ejemplo, cuando la *hipótesis de la defensa* asume alguna de las siguientes posturas: **(i)** están acreditados los hechos que actualizan el tipo básico pero no los de un delito complementado; **(ii)** están acreditados los hechos del tipo simple pero no los que actualizan una calificativa o modificativa; **(iii)** están acreditados los hechos que demuestran que delito fue tentado y no consumado; o **(iv)** está acreditado que los hechos se cometieron culposamente y no dolosamente”, de tal manera que “[e]n este tipo de situaciones, la confirmación de la hipótesis de la defensa sólo hace surgir una *duda razonable* sobre un aspecto de la hipótesis de la acusación, de tal manera que esa duda no debe traer como consecuencia la absolución, sino tener por acreditada la hipótesis de la acusación *en el grado* propuesto por la defensa”.

En dicho precedente se explicó además que “una de las particularidades del estándar de prueba en materia penal tiene que ver con que en muchas ocasiones las partes plantean al menos dos versiones *total* o *parcialmente incompatibles* sobre los hechos relevantes para el proceso, las cuales están recogidas respectivamente en la hipótesis de la acusación y en la hipótesis de la defensa”, lo que significa que “en el material probatorio pueden coexistir tanto pruebas de cargo como pruebas de descargo”. En esa oportunidad, esta Primera Sala aclaró que “no sólo deben considerarse *pruebas de descargo* aquéllas que apoyan directamente la hipótesis de la defensa, sino también cualquier medio probatorio que tenga como finalidad cuestionar la *credibilidad* de las pruebas de cargo o más ampliamente poner *en duda* algún aspecto de la hipótesis de la acusación”, recordando que “los jueces ordinarios tienen la

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

obligación de valorar todas las pruebas de descargo para no vulnerar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado”.

En relación al concepto de “duda” asociado al principio *in dubio pro reo*, en el citado **amparo directo en revisión 3457/2013** se señaló con toda claridad que “[c]oncebir la duda en clave psicológica, es decir, como la ‘falta de convicción’ o la ‘indeterminación del ánimo o del pensamiento’ del juez es una interpretación contraria a un entendimiento garantista de la presunción de inocencia”, de tal manera que “asumir que la ‘duda’ hace referencia al ‘estado psicológico’ que las pruebas practicadas en el proceso pueden suscitar en el juez, es algo propio de las concepciones que utilizan la idea de ‘íntima convicción’ como estándar de prueba”. Al respecto, se destacó que de acuerdo con “la doctrina especializada, cuando una condena se condiciona a los ‘estados de convicción íntima’ que pueda llegar a tener un juez en relación con la existencia del delito y/o la responsabilidad del imputado, se abre la puerta a la irracionalidad porque esos estados de convicción pueden emerger en el juzgador sin que haya una conexión entre éstos y la evidencia disponible”.⁴⁵

En esta línea, en el precedente en cita se sostuvo que la duda “debe entenderse como la existencia de *incertidumbre racional* sobre la verdad de la hipótesis de la acusación”,⁴⁶ la cual “no sólo está determinada por el grado de confirmación de esa hipótesis, sino también eventualmente por el grado de confirmación de la hipótesis de la defensa, en el supuesto de que existan pruebas de descargo que la apoyen”. Así, “cuando la hipótesis de la defensa es total o tendencialmente incompatible con la hipótesis de la acusación, el hecho de que aquélla se encuentre confirmada por las pruebas disponibles genera una incertidumbre racional sobre la verdad de la

⁴⁵ Aguilera García, Edgar, “Crítica a la ‘convicción íntima’ como estándar de prueba en materia penal”, *Reforma judicial. Revista mexicana de justicia*, núm. 12, 2008, p. 8.

⁴⁶ Ferrer Beltrán, “Una concepción minimalista...”, *op. cit.*, p. 152.

hipótesis que sustenta el Ministerio Público, lo que se traduce en la existencia de una *duda razonable* sobre la culpabilidad del imputado”.

Entender la “duda” a la que alude el principio *in dubio pro reo* como incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, no sólo exige abandonar la idea de que para determinar si se actualiza una duda absolutoria el juez requiere hacer una introspección para sondear la intensidad de su convicción, sino también asumir que la duda sólo puede surgir del análisis de las pruebas disponibles.⁴⁷ En consecuencia, la satisfacción del estándar de prueba no depende de la existencia de una creencia subjetiva del juez que esté libre de dudas, sino de la *ausencia* dentro del conjunto del material probatorio de elementos de prueba que justifiquen la existencia de una duda.⁴⁸

Si esto es así, como lo señala la doctrina especializada, lo relevante “no sería la *existencia efectiva* de una duda, sino la existencia en las pruebas de condiciones que justifican una duda; en otras palabras, lo importante no es que la duda se presente de hecho en el juzgador, sino que la duda *haya debido suscitarse* a la luz de las evidencias disponibles” (énfasis añadido).⁴⁹

En este orden de ideas, en el citado **amparo directo en revisión 3457/2013** también se señaló que “la obligación de los tribunales de amparo ante una alegación de violación al *in dubio pro reo* no consiste en investigar el estado mental de los jueces de instancia para determinar si al momento de dictar sentencia existía en ellos una ‘duda psicológica’ sobre la existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado, ni tampoco en cerciorarse de que el juez de instancia *no*

⁴⁷ Accatino, Daniela, “Certezas, dudas y propuestas en torno al estándar de la prueba penal”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, núm. 37, 2011, pp. 502-503.

⁴⁸ *Ídem*, p. 503.

⁴⁹ *Ibidem*.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

haya expresado en su sentencia alguna duda sobre alguno de esos dos aspectos, puesto que sería muy extraño que habiéndolo hecho hubiera condenado al acusado”, por el contrario, “la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo en estos casos consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible el tribunal de instancia *tenía que haber dudado* de la culpabilidad del acusado, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque ésta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada”.

En todo caso, debe reiterarse que para poder determinar si en un caso concreto ha quedado satisfecho el estándar de prueba deben analizarse *conjuntamente* los niveles de confirmación tanto de la hipótesis de culpabilidad propuesta por la acusación como de la hipótesis de la defensa. Tampoco debe perderse de vista que la *duda razonable* puede presentarse al menos en dos situaciones relacionadas con la existencia de pruebas de descargo: **(i)** cuando las pruebas de descargo *confirman* la hipótesis de la defensa (ya sea de inocencia o que simplemente plantee una diferencia de grado con la hipótesis de la acusación) puede surgir una duda razonable al estar probada una *hipótesis total o parcialmente incompatible* con la hipótesis de la acusación; y **(ii)** también puede surgir una duda razonable cuando las pruebas de descargo *cuestionan la credibilidad o el peso o la fuerza probatoria* de las pruebas de cargo que sustentan la hipótesis de la acusación a tal punto que se genere una incertidumbre racional sobre la verdad de ésta.

De esta manera, la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba establece la forma en la que se debe tomar la decisión sobre la existencia de *prueba suficiente* para establecer la

existencia del delito y/o la responsabilidad del acusado. En este sentido, este derecho fundamental obliga a tomar esa decisión a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de la versión de los hechos planteada por cada una de las partes. Por un lado, al analizar si está probada la hipótesis de culpabilidad alegada por la acusación, deben examinarse tanto las pruebas de cargo que apoyan esa versión de los hechos, como las pruebas de descargo que cuestionan la credibilidad y el peso probatorio de las pruebas de cargo. Por otro lado, al analizar si está probada la hipótesis de inocencia deben analizarse las pruebas de descargo que apoyan esa versión de los hechos, así como las pruebas ofrecidas por la acusación que cuestionan la credibilidad y la fuerza probatoria de las pruebas de descargo.

Como se ha venido enfatizando, los tribunales de instancia no deben llegar a la conclusión de que la hipótesis de la acusación ha quedado suficientemente probada examinando exclusivamente las pruebas de cargo, sino que también están obligados a evaluar el impacto de las pruebas de descargo en la hipótesis de la acusación. Así, mientras que hay pruebas de descargo que *directamente* debilitan el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al atacar la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, hay otras que debilitan *indirectamente* el nivel de confirmación de la hipótesis de la acusación al proporcionar apoyo inductivo a la hipótesis de inocencia alegada por la defensa, que constituye una versión de los hechos incompatible con la de la acusación.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, la manera en la que opera el estándar de prueba tiene como presupuesto necesario dos premisas básicas en relación con el conocimiento de los hechos en el proceso penal. En primer lugar, como ya se destacó, la conclusión probatoria en relación con la existencia de un delito y/o la

responsabilidad de una persona sólo puede establecerse con cierto *grado de probabilidad*.⁵⁰ Esto significa que los hechos relevantes en el proceso penal nunca pueden estar probados “plenamente”, en el sentido de que no pueden conocerse con una certeza absoluta. En segundo lugar, el proceso penal constituye un mecanismo institucional que tiene como objetivo la averiguación de la verdad,⁵¹ donde normalmente están en *competencia* dos versiones sobre los hechos jurídicamente relevantes: la hipótesis de la acusación y la hipótesis de la defensa.⁵² El hecho de que el debate probatorio se estructure de esta forma condiciona la manera en la que desde el punto de vista metodológico debe tomarse la decisión en torno a la cuestión de si la acusación acreditó la hipótesis de culpabilidad que mantuvo durante el proceso.

En consecuencia, partiendo de la base de que la prueba de un hecho sólo puede alcanzarse con cierto grado de probabilidad, el estándar de prueba tiene que fijar el *nivel de confirmación* que se requiere para dar por probada la hipótesis de la acusación. En este sentido, la exigencia de que exista “prueba suficiente” para condenar alude precisamente a la necesidad de satisfacer el nivel de confirmación o grado de probabilidad requerido por el estándar. Por otro lado, el estándar de prueba también debe establecer la *metodología* que se requiere para tomar la decisión probatoria sobre los hechos jurídicamente relevantes en un contexto procesal de hipótesis en competencia.

⁵⁰ Por todos, véanse Ferrajoli, Luigi, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Trotta, 1995, pp. 51-54 y 129-155; Taruffo, *op. cit.*, pp.190-240; Gascón Abellán, *Los hechos...*, *op. cit.*, pp.101-115 ; y Ferrer Beltrán, *La valoración racional...*, *op. cit.*, pp. 91-152.

⁵¹ Ferrer Beltrán, Jordi, *Prueba y verdad en el derecho*, 2ª ed., Madrid, Marcial Pons, 2005, pp. 69-73. Sobre la dimensión epistemológica del proceso, véase Taruffo, Michele, *Simplemente la verdad. El juez y la construcción de los hechos*, Madrid, Marcial Pons, 2010, pp. 155-218.

⁵² En relación con la idea del proceso penal como un mecanismo de decisión sobre hipótesis en competencia, véase Allen, Ronald J., y Pardo, Michael S., “Juridical Proof and the Best Explanation”, *Law and Philosophy*, volumen 27, número 3, pp. 238-240.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

De esta manera, el derecho a la presunción de inocencia en su vertiente de estándar de prueba exige contar con un *alto nivel de confirmación* de la hipótesis de la acusación para poder declararla suficientemente probada: la culpabilidad del imputado debe probarse más allá de toda duda razonable; al mismo tiempo, la presunción de inocencia establece una regla metodológica que exige que la decisión probatoria en el proceso penal se tome a partir del *análisis comparativo* de los niveles de confirmación de las dos hipótesis en disputa.

Así, el razonamiento probatorio de los tribunales de instancia no debe estar encaminado a mostrar artificiosamente que la hipótesis de la defensa no tienen ningún nivel de confirmación por entender que esa es la única manera de justificar una condena. De hecho, la presunción de inocencia tolera un cierto nivel de confirmación de la hipótesis de la defensa, de tal manera que dicha situación no es incompatible con sostener al mismo tiempo que la hipótesis de la acusación está probada más allá de toda duda razonable. En un caso así, debe entenderse simplemente que a pesar de existir elementos que apoyan la hipótesis de la defensa, una vez valoradas individual y conjuntamente las pruebas de cargo y de descargo, estas últimas no alcanzan a generar una duda racional sobre la culpabilidad del acusado.

Por lo demás, es importante destacar que la posibilidad de cuestionar la hipótesis de la acusación atacando la credibilidad de las pruebas de cargo que la sustentan, o bien proponiendo una hipótesis de inocencia respecto de la cual también se pueden ofrecer y desahogar las pruebas que se estimen pertinentes para confirmarla, es una *estrategia defensiva legítima* garantizada y protegida por la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el derecho al debido proceso de toda persona sometida a proceso penal.

En consecuencia, los jueces de instancia y los tribunales de amparo están obligados a *valorar imparcialmente* las pruebas de descargo que se hayan desahogado con alguna de esas finalidades, sin que les esté permitido restarles valor probatorio con apoyo en argumentos que presupongan una *descalificación* de esas pruebas en atención exclusivamente a la finalidad que se persigue con su ofrecimiento y desahogo, que no puede ser otra más que apoyar la versión de los hechos que el imputado tiene derecho a defender en el proceso penal al que está sometido o cuestionar directamente la hipótesis de la acusación.

Lo anterior no implica, desde luego, que los tribunales deban otorgarles credibilidad a todas las pruebas de descargo o que estén obligados a darle la fuerza probatoria que pretende la defensa. Únicamente supone que los argumentos utilizados para restarle credibilidad a las pruebas de descargo o para negarles a éstas el peso probatorio que propone la defensa deben atender exclusivamente a los criterios de valoración racional de las pruebas compatibles con la presunción de inocencia, el derecho a la defensa y el debido proceso. De la misma manera, la obligación de realizar una *valoración racional e imparcial* de los elementos de juicio debe extenderse a las pruebas de cargo, de tal suerte que no deben valorarse favorablemente simplemente por el hecho de tratarse de pruebas que apoyan la versión de los hechos sustentada por el Ministerio Público.

De acuerdo con lo anterior, resultan contrarios a la doctrina constitucional de esta Suprema Corte los argumentos esgrimidos por el Tribunal Colegiado para avalar que la Sala responsable restara valor probatorio a algunas pruebas de descargo, al sostener que “los depositados de tales testigos denotaban parcialidad a efecto de *favorecer al quejoso al adecuar sus deposiciones a lo argumentado*

por aquél” (foja 243 de la sentencia de amparo), que con las documentales exhibidas “*sólo se pretende corroborar* la versión del quejoso y de los testigos de descargo que mencionaron que éste se encontraba en su casa” (foja 245) o que la Sala responsable desestimó correctamente otras pruebas de descargo pues “con acierto apreció que se trata de una *versión defensiva*” (foja 252).

Como no podía ser de otra manera, las declaraciones de los testigos propuestos por la defensa suelen ser consistentes con la hipótesis de inocencia del acusado; y en general las pruebas de descargo pretenden corroborar lo aducido por el imputado, de tal manera que es razonable que esas pruebas apoyen la versión de los hechos que mantiene la defensa. Al respecto, esta Primera Sala señala enfáticamente que no hay nada censurable en que ello ocurra de esa manera. En la misma línea, tampoco hay nada ilegítimo en pretender que se le conceda valor probatorio a los medios de convicción que apoyan una “*versión defensiva*” que el imputado tiene derecho a plantear. Por el contrario, son los razonamientos del Tribunal Colegiado los que denotan parcialidad y son incompatibles con la doctrina de esta Primera Sala sobre la presunción de presunción de inocencia y los criterios de valoración racional de la prueba.

3. Derecho a la no autoincriminación

En la demanda de amparo, el quejoso argumentó que la Sala responsable vulneró su derecho a no autoincriminarse al utilizar en su perjuicio el hecho de haber ejercido su derecho a guardar silencio, toda vez que señaló que “el justiciable al tener conocimiento del hecho que se le imputaba, se reservó su derecho a declarar, omitiendo entonces referirse al supuesto lugar y las circunstancias en las que se encontraba el día de los hechos, para posteriormente, luego ante el

juez de origen referir el lugar en el que estaba, en qué circunstancias y con quién se encontraba, sin que ninguna de las personas con las que supuestamente se encontraba al momento de los hechos [...] haya declarado ante la Representación Social para hacer de su conocimiento lo injusto de la detención del justiciable”.

En la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado omitió dar respuesta a este argumento. Así, a continuación se expone la doctrina de esta Primera Sala sobre el derecho a no autoincriminarse.

En primer lugar, conviene recordar que la fracción II del apartado B del artículo 20 constitucional establece que el imputado tiene el derecho a “declarar o a guardar silencio”,⁵³ mientras que el inciso g) del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona sometida a proceso penal tiene “derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable”. Al respecto, esta Primera Sala estima pertinente reiterar, retomando lo sostenido en la **contradicción de tesis 29/2004**,⁵⁴ que el derecho a la no autoincriminación es “un derecho específico de la garantía genérica de defensa que supone la libertad del inculcado para declarar o no”, de tal manera que “el derecho de no autoincriminación debe ser entendido como el derecho que tiene todo inculcado a no ser obligado a declarar, ya sea confesando o negando los hechos que se le imputan; razón por la cual se prohíben la incomunicación, la intimidación y la tortura e, incluso, se especifica que la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, o ante éstos sin la presencia de su defensor, carecerá de valor probatorio”.

⁵³ Antes de la reforma del 18 de junio de 2008, este derecho se encontraba localizado en la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional, en la cual se establecía que el inculcado “[n]o podrá ser obligado a declarar”.

⁵⁴ Sentencia de 22 de septiembre de 2004, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza, José Ramón Cossío Díaz y Presidenta Olga Sánchez Cordero de García Villegas (Ponente).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Como lo establece el citado precedente, en el derecho comparado este derecho fundamental se ha entendido como una *especificación* del derecho a la defensa,⁵⁵ que se traduce en la prohibición de obligar al acusado, *directamente* por medio de coacción o *indirectamente* a través de engaños, a declararse culpable o a suministrar datos que puedan incriminarlo.⁵⁶

En esta línea, en el **amparo directo en revisión 3457/2013**, esta Primera Sala explicó que “el derecho a la no autoincriminación no sólo comporta el derecho a guardar silencio, sino también una prohibición dirigida a las autoridades de obtener a través de *coacción* o *engaño* evidencia autoincriminatoria producida por el propio inculpado”. En este orden de ideas, debe señalarse que este derecho no sólo protege al imputado de la utilización de coacción o engaño con el objetivo de que éste declare en el proceso, sino también de la utilización en su contra de cierto tipo de coerción que puede ejercerse sobre él con la finalidad de que coopere con las autoridades suministrando información que pueda incriminarlo, como ocurre en los casos en los que existe la posibilidad de que se realicen inferencias desfavorables a sus intereses a partir del silencio o pasividad mantenida por el imputado tanto en la averiguación previa como en el proceso penal, ya sea porque el ordenamiento las autorice o la práctica las lleven a cabo los jueces de instancia. Este tipo de inferencias constituyen un mecanismo de *coerción indirecta* proscrito por el derecho fundamental a no autoincriminarse.

Ahora bien, en la citada **contradicción de tesis 29/2004**, esta Primera Sala abordó específicamente ese punto y señaló con toda

⁵⁵ En este sentido, véanse las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional español: SSTC 197/1995, de 21 de diciembre, FJ 6; 161/1997, de 2 de octubre, FJ 5; 229/1999, de 13 de diciembre, FJ 3 b); 127/2000, de 16 de mayo, FJ 4; 67/2001, de 17 de marzo, FJ 6; 18/2005, de 1 de febrero, FJ 2; 75/2007, de 16 de abril, FJ 6, y 76/2007, de 16 de abril, FJ 8.

⁵⁶ Muñoz Conde, *op. cit.*, p. 109.

claridad que el derecho a no autoincriminarse garantiza que el imputado pueda declarar o abstenerse de hacerlo, “sin que de su pasividad oral o escrita se infiera su culpabilidad, es decir, *sin que su derecho a guardar silencio sea utilizado como un indicio de responsabilidad en los hechos ilícitos que le son imputados*”.

De acuerdo con lo expuesto, es evidente que el Tribunal Colegiado no respondió al planteamiento del quejoso con apoyo en la doctrina de esta Primera Sala sobre el derecho a no autoincriminarse.

4. Derecho a interrogar a los testigos de cargo

En la demanda de amparo, el quejoso adujo que los testigos de cargo que comparecieron ante el Ministerio Público no se presentaron ante el juez de la causa a rendir las ampliaciones sobre lo declarado, lo que implicó que su defensa no se haya realizado en condiciones de igualdad con el órgano acusador, toda vez que fue imposible que los testigos *****, *****, y ***** comparecieran ante el juez para someter a contradicción sus declaraciones. Al respecto, en la sentencia de amparo el Tribunal Colegiado se limitó a reconocer que si bien no se recibió la ampliación de declaración de dichos testigos, ello no daba lugar a estimar que sus declaraciones no constituyen un indicio, además de que ni la defensa ni el quejoso ofrecieron algún careo con dichos testigos. Como se muestra enseguida, esta consideración del Tribunal Colegiado contraviene la doctrina de esta Primera Sala sobre el derecho a interrogar a los testigos de cargo.

En primer lugar, cabe señalar que la fracción IV del apartado B del artículo 20 constitucional establece expresamente el derecho del imputado a que se le reciban “*los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de*

las personas cuyo testimonio solicite”.⁵⁷ Con todo, el artículo 8.2.inciso f) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece un derecho de mayor alcance, al disponer que la defensa tiene derecho a “*interrogar a los testigos presentes* en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hecho”.

En el **amparo directo en revisión 3007/2014**,⁵⁸ al interpretar los alcances de este derecho fundamental de fuente internacional, esta Primera Sala sostuvo que el inciso f) del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece “el derecho a interrogar *en el proceso* a los testigos de cargo, lo que evidentemente se traduce en la posibilidad de someter a contradicción la declaración del testigo con intermediación del juez.” De esta manera, debe estimarse que la existencia de testimonios de cargo, respecto de los cuales la defensa del imputado no haya tenido oportunidad de interrogar a los declarantes ante el juez del proceso penal, constituye una vulneración al derecho fundamental en cuestión. Como se explica más adelante, esos testimonios no deben considerarse prueba de cargo válida porque su utilización en una sentencia condenatoria no sólo vulnera el derecho a interrogar a los testigos de la acusación, sino también supone la incorporación al proceso de pruebas de cargo inválidas que no cumplen con las garantías de intermediación y contradicción.

En esta misma línea, la Corte Interamericana sostuvo en el caso **Castillo Petruzzi y otros vs. Perú**⁵⁹ que “dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido *acusados* está la de

⁵⁷ Antes de la reforma del 18 de junio de 2008, este derecho se encontraba localizado en la fracción V del apartado A del artículo 20 constitucional con una redacción muy similar.

⁵⁸ Sentencia de 27 de mayo de 2015, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de la Larrea (Ponente), José Ramón Cossío DÍa, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, encontrándose ausente la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero de García Villegas.

⁵⁹ Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52.

examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 154, énfasis añadido), de tal manera que “la *imposición de restricciones* a los abogados defensores de las víctimas vulnera el derecho, reconocido por la Convención, de la defensa de *interrogar testigos* y hacer comparecer a personas que puedan arrojar luz sobre los hechos” (párrafo 155, cursivas añadidas). En el caso **Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay**,⁶⁰ incluso se afirmó que la vulneración de este derecho se traduce en un estado de “indefensión” para el inculpado (párrafo 116).

Así, la Corte Interamericana reiteró en varios casos la doctrina antes reseñada. En **Lori Berenson Mejía vs. Perú**⁶¹ expuso que “el inculpado tiene derecho a *examinar a los testigos que declaran en su contra* y a su favor, en las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 184, cursivas añadidas). En términos muy similares, en **García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú**⁶² estableció “que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de *examinar los testigos en su contra* y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa” (párrafo 152, cursivas añadidas). Mientras que en **Dacosta Cadogan vs. Barbados**⁶³ señaló que “el artículo 8.2.f reconoce el derecho de los acusados a *interrogar a los testigos presentados contra ellos* y aquéllos que declaran a su favor, bajo las mismas condiciones que el Estado, con el fin de *defenderse*” (párrafo 84, cursivas añadidas).

⁶⁰ Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C No. 125.

⁶¹ Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119.

⁶² Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137.

⁶³ Caso Dacosta Cadogan vs. Barbados. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Septiembre de 2009. Serie C No. 204.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Por lo demás, como ya se destacó, el derecho a interrogar en el juicio a los testigos de cargo cuando éstos han rendido su declaración en la averiguación previa debe vincularse con los principios constitucionales de *contradicción* e *inmediación*, entendidos como garantías de defensa del imputado derivadas del debido proceso. De esa manera, este derecho está íntimamente relacionado con la necesidad de que se garantice al imputado la existencia de un debate contradictorio ante el juez de la causa donde se someta a escrutinio la credibilidad de las pruebas de cargo.⁶⁴ En esta misma línea, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la propia Corte Interamericana en *Palamara Iribarne vs. Chile*⁶⁵ vinculó este derecho fundamental con el principio contradictorio y el derecho a la defensa (párrafo 178).

Al respecto, el **amparo directo 14/2011**,⁶⁶ esta Primera Sala recordó que en varias ocasiones anteriores se había pronunciado en el sentido de que el Ministerio Público es *una parte* en el proceso penal, por lo que en esa condición “debe impulsar la acusación haciendo valer argumentos de los que tenga conocimiento como resultado de las indagatorias realizadas en la averiguación previa vinculada al proceso sometido a jurisdicción”. Con todo, en dicho precedente también se señaló que “dado que el Ministerio Público tiene ese carácter de parte en el proceso, *todos los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio contradictorio; es decir, deben ser llevadas ante el juez directamente, para que éste aprecie el cuestionamiento de la prueba en contradictorio* y esté en condiciones

⁶⁴ Sobre la vinculación de este derecho con el respeto al *contradictorio*, véase Aragüena Fanego, Coral, “Exigencias en relación con la prueba testifical contenidas en el artículo 6.3.d) del CEDH”, en Javier García Roca y Pablo Santolaya, *La Europa de los derechos. El Convenio europeo de Derechos Humanos*, 2ª ed., Madrid, CEPC, 2009, pp. 460-462.

⁶⁵ Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, Reparaciones y. Costas, Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C, No. 135.

⁶⁶ Sentencia de 9 de noviembre de 2011, resuelta por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ausente el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

de formular un juicio en ejercicio de la potestad única y exclusiva para valorarlas” (cursivas añadidas).

En esta línea, se estableció de manera contundente que “[n]inguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene —la averiguación previa— puede ser tomada en el proceso como un acto proveniente de una autoridad de la cual por presuponer buena fe que no admita cuestionamiento en el contradictorio”, de tal manera que “[e]l Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están tan sujetos a refutación como los del inculpado” (cursivas añadidas).

Así, esta Primera Sala derivó las exigencias de *inmediación* y *contradicción* en el desahogo de las pruebas personales directamente del derecho fundamental al debido proceso, al establecer que “[l]a oportunidad de alegar en contra de una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido”. Por tanto, debe entenderse que las garantías en forman parte del contenido del derecho fundamental al debido proceso. En esta línea, en el precedente en cuestión se señaló que “para que se cumpla con el principio de inmediatez (sic), las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez” porque “[s]ólo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la persona en cuestión fue privada de su derecho (la libertad) habiendo sido vencida y oída en juicio”.

En este orden de ideas, en el citado **amparo directo 14/2011** se estableció que el principio de *inmediación* “obliga a que sea ante un tercero imparcial que las contrapartes se enfrenten”, de ahí que “un proceso penal respetuoso de la garantía de defensa del inculpado supone que la exposición de las hipótesis acusatorias debe poder ser *refutada en contradictorio*” (énfasis añadido). En esta línea, esta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

Primera Sala estima pertinente reiterar que “[l]a plena defensa del inculpado se obstaculiza cuando el juez determina que *el acervo probatorio se integra con diligencias provenientes de la averiguación previa que no son refutadas o contradichas en el juicio*” (cursivas añadidas).

En el precedente en cuestión se justificó el alcance de dicho pronunciamiento aduciendo que de lo contrario “el inculpado carece[ría] de la posibilidad de conocer los posibles vicios de la prueba que habrá de afectar su situación jurídica de manera definitiva”, lo que implicaría negarle “la oportunidad para combatirla, refutarla e impugnar su contenido”. Así las cosas, esta Primera Sala señaló de manera enfática que “[c]onsiderar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público —órgano que cuenta con plenas facultades para allegarse de información durante la fase de averiguación previa— pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio *per se*, resulta inadmisiblemente constitucionalmente”.

Si bien se reconoció que “los actos que realiza el Ministerio Público durante la fase de la averiguación previa están dotados de la fuerza propia de un acto de autoridad”, también se aclaró que “[e]sta fuerza es incompatible con el carácter de parte que obtiene una vez que está ante el juez”, toda vez que “[e]l desequilibrio procesal es contrario al debido proceso y, en lo particular, al derecho de defensa adecuada”. De acuerdo a lo anterior, esta Primera Sala concluyó que “[l]as pruebas que deben dar sustento a una sentencia condenatoria, en su caso, *deben ser desahogados ante un juez con el fin de que la contraparte tenga la oportunidad de contradecirlos y alegar en su contra para su defensa*” (cursivas añadidas).

Por lo demás, en el citado **amparo directo en revisión 3007/2014** se destacó igualmente que “la idea de que las garantías de

inmediación y contradicción son indispensables para no dejar en estado de indefensión al inculpado ante una imputación realizada por un testigo en la averiguación previa queda de manifiesto si se repara en que la no comparecencia de un testigo a rendir o ratificar su declaración supone que el imputado no pueda realizar ninguna de las estrategias defensivas que cabe practicar en esos casos para atacar la *credibilidad* de la evidencia testimonial: **(i)** ya sea cuestionar la *forma en la que el testigo adquirió el conocimiento* sobre los hechos que depone, de tal manera que se aclare si se trata de un conocimiento personal, de referencia o inferencial; o **(ii)** cuestionar la *credibilidad de los atributos de la declaración*, lo que puede llegar a poner en duda la *veracidad* del testimonio (argumentar que el testigo declara en contra de sus creencias), la *objetividad* de aquello que el testigo dice creer (argumentar que el testigo no formó sus creencias sobre los hechos que declara de acuerdo con un entendimiento objetivo de la evidencia que percibió con sus sentidos) o la *calidad de la observación* en la que se apoyó la declaración (argumentar que las capacidades sensoriales del testigo no son óptimas, que el estado físico de éste al momento de percibir los hechos no era el más adecuado para esos efectos o que las condiciones en las que percibió esos hechos lo hacen poco fiable)".⁶⁷

De acuerdo con todo lo anterior, es evidente que el Tribunal Colegiado no dio contestación al argumento planteado por el quejoso en la demanda de amparo con apoyo en la doctrina constitucional reseñada sobre el derecho a interrogar a los testigos de cargo en conexión con las garantías de inmediación y contradicción.

5. Efectos de la presente ejecutoria

⁶⁷ Sobre la "credibilidad" de las evidencia testimonial, véase Anderson, Terrence, Schum, David, y Twining, William, *Analysis of Evidence*, 2ª ed., Nueva York, Cambridge University Press, pp. 65-67.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

De acuerdo con todo lo anterior, deberán devolverse los autos al Tribunal Colegiado para el efecto de que vuelva a dictar una sentencia en la que considere lo siguiente: **(1)** en relación con el pronunciamiento de esta Primera Sala en el sentido de que el quejoso sufrió una detención arbitraria, identifique las pruebas que puedan estar afectadas por dicha violación al derecho fundamental del quejoso y las excluya del material probatorio susceptible de valorarse; y **(2)** vuelva a pronunciarse sobre las violaciones aducidas por el quejoso en su demanda de amparo en relación con el derecho a la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación y el derecho a interrogar a los testigos de cargo, tomando en cuenta la doctrina constitucional sobre esos derechos reiterada en esta sentencia, en el entendido de que deberá de prescindir de las consideraciones y los argumentos identificados en esta ejecutoria que se oponen a la misma.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvase los autos relativos al Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para los efectos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3623/2014

quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, contra el voto del Ministro José Ramón Cossío Díaz quien se reserva el derecho de formular voto particular. Ausente la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA.

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. JUAN JOSÉ RUIZ CARREÓN

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**